

TESTAMENTOS DE SANTA ANNA

Robert A. POTASH
University of Massachusetts

LOS HISTORIADORES del México del siglo XIX no han aprovechado todavía, considerando su importancia, los numerosos documentos que se encuentran en el Archivo de Notarías del Distrito Federal. Este conjunto de testamentos, contratos, artículos de asociación, y procuras constituye un caudal de información que aguarda ser empleado tanto por el historiador económico y social como por el biógrafo. Sin duda el principal obstáculo para tal empleo es la falta de clasificación adecuada que pueda facilitar al investigador la localización de documentos relativos a un cierto tema o a una cierta persona sin necesidad de saber de antemano la identidad del notario o de los notarios confirmadores. Un índice centralizado de apellidos sería valioso al investigador y reduciría el papel del azar en el descubrimiento de documentos significativos.

Un ejemplo de tal azar fue nuestro descubrimiento, de un testamento del presidente Santa Anna, suscrito en el Palacio Nacional el 7 de septiembre de 1844.¹ Este encuentro condujo a otro, un nuevo testamento de Santa Anna redactado treinta años más tarde y firmado el 29 de octubre de 1874, pocos meses después del regreso del ex dictador de su destierro y menos de dos años antes de su fallecimiento.² Al parecer, estos testamentos no habían sido empleados por ningún biógrafo de ese sobresaliente personaje del siglo diecinueve. Ciertamente que el autor de la biografía clásica en inglés se sirvió ampliamente de otro testamento de Santa Anna, el firmado en San Juan de Ulúa el día 27 de septiembre de 1867, del cual existe una copia en la Colección Genaro García de la Universidad de Texas.³ Pero Callcott supuso que éste era el último testamento de Santa Anna cuando en rea-

lidad había sido anulado por el segundo de los documentos que reproducimos.⁴

Un examen de los que son, al parecer, el primero y el último testamento de la personalidad que dominaba la política mexicana durante poco menos de medio siglo, revela unas diferencias notables. El primero es un documento personal redactado quince días después del fallecimiento de su primera esposa, cuando ella contaba 33 años. Después de cumplir cincuenta y “temeroso de la muerte que es tan precisa a toda criatura humana y en hora incierta”, Santa Anna resolvió arreglar sus asuntos espirituales y materiales. Este testamento no sólo particulariza los principios religiosos del testador, sino también incluye una explicación de su omisión del pago de diezmos después de la ley de 1833, que clasificaba esto más como acto de fe que obligación civil. Santa Anna indica que había sufragado los gastos para construir una iglesia como acto de compensación en cumplimiento de su deber como buen católico.

El testamento de 1874, por otro lado, a pesar de estar redactado por un anciano ante la muerte, no se refiere más que de una manera superficial a su fe. Al leer más allá se ve el porqué, visto de que éste no es sólo un documento legal escrito expresamente para lectura familiar sino el repudio de un individuo envejecido a las imputaciones contra su carácter, lo cual deseaba hacer saber después de su fallecimiento, “cuando sea conveniente destruir la propaganda de mis enemigos relativa a la fortuna fabulosa que me han atribuido”.

Sea cual fuere la verdad de las imputaciones respecto a esa fortuna, los testamentos ponen en claro que los años de servicio público de Santa Anna no le impidieron la acumulación de propiedades considerables. Cuando se casó con Doña Inés García, su propiedad conjunta se componía de las cien cabezas de ganado que constituyeron la dote de ella y además la Hacienda de Manga de Clavo, que Santa Anna había comprado poco antes, la cual valuó en 10,000 pesos. Veinte años después, en 1844, según el primer testamento, la propiedad del matrimonio comprendía tres haciendas, tres

casas en la ciudad de Veracruz, otra en Jalapa y títulos de hipotecas por valor de 79,000 pesos sobre unas haciendas de particulares en el Estado de Veracruz. En el testamento del año 1844 no se incluye un avalúo completo de su propiedad, pero en el de 1874, como en el de 1867, anotado por Callcott, Santa Anna aseveró que a la muerte de su primera esposa sus bienes valían 1.300,000 pesos.

Los dos testamentos constituyen prototipos de testamentos del siglo diecinueve. En consecuencia, pueden provocar investigaciones que no se refieran a Santa Anna, pero sí son útiles para la historia social de la época. Estos documentos hablan de la donación exigida por la ley "para reposición y creación de bibliotecas públicas". También se refieren a las "mandas forzadas" del arzobispado de México. Nos interesaría mucho saber tanto el dinero que fue recaudado bajo estos expedientes como la manera en que fueron administradas estas cantidades. Nos preguntamos si en realidad las bibliotecas públicas recibían el apoyo de la donación de un peso exigido de cada legado; si la donación obligatoria de "dos reales de plata" era destinada a las viudas y los huérfanos de veteranos militares, como en España. En pocas palabras ¿cuál sería la historia de estas instituciones que ligaron los servicios sociales a un tipo de derecho real sobre herencias durante los primeros años de la República?

I

*Testamento de Don Antonio López de Santa Anna
(7 de septiembre de 1844)*

En el nombre de Dios nuestro Sor Todopoderoso: Amen: Notorio y manifiesto sea á los que el presente vieren, como yo el General de Division D. Antonio Lopez de Santa Anna, Benemerito de la Patria, y Presidente constitucional de la Republica Mexicana, natural de la Ciudad de Jalapa y vecino de la de Mexico, hijo legitimo de legitimo matrimonio de los Sres. Lic. D. Antonio Lopez de Santa Anna, y Doña Manuela Perez de Lebron, difuntos que en paz descansen;

estando en pie, bueno y sano y por la infinita misericordia del Altísimo en mi entero juicio, acuerdo, cumplida memoria y entendimiento natural, de lo que doy a su Divina Magestad las mas reverentes gracias, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el inescrutable Misterio de la Santísima Trinidad Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y substancia, y todos los demás Misterios, articulos y sacramentos que tiene, creé, confiesa, predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya verdadera fé y creencia hé vivido, vivo y protesto vivir y morir católico fiel cristiano que soy tomando por mis intercesores y abogados a la Soberana Reina de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin la culpa original, al gloriosísimo Patriarca Señor San José su castísimo y fidelísimo esposo, Santos de mi nombre y devoción, Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la corte celestial para que ante la divina clemencia aboquen por mi y alcansen perdon de mis pecados y que mi alma sea puesta en carrera de salvacion; y temeroso de la muerte que és tan precisa á toda criatura humana y en hora insierta, para que no me asalte desprevenido en las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, hé deliberado otorgár mi testamento y última disposicion, como lo verifico en la manera siguiente. 1ª Lo primero encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que de la nada la crió y por su infinita bondad Jesucristo la redimió con el inmensa tesoro de su preciosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó á la tierra de que fui formado, el cual hecho cadaver quiero sea sepultado segun comunicaré oportunamente á mis Albalceas. 2ª Asigno a las mandas forzosas de este Arzobispado á dos reales de plata á cada una, y un peso á la establecida por el Gobierno para reposicion y creacion de Bibliotecas publicas. 3ª Declaro soy de estado viudo de la Ema. Sra. Doña Ynez Garcia Lopez de Santa Anna que falleció en la Ciudad de Puebla el dia veinte y tres del proximo pasado Agosto de cuyo matrimonio tuve tres hijos que lo son Doña Guadalupe, de quince años de edad, casada con mi sobrino carnal D. Francisco de Paula Castro Lopez de Santa Anna, Doña Maria del Carmen de diez años, y de Manuel de ocho años. 4ª Declaro que mi finada esposa introdujo á nuestro matrimonio cien reces de ganado vacuno, las que por su última voluntad antes de morir así como sus gananciales pertenecen á mí y a mis hijos; yo introduje la Hacienda de Manga de

Clavo en su primitivo estado que compré poco antes de casarme, y su valor entonces era de diez mil pesos. 5^a Declaro por mis bienes la espresada Hacienda nombrada de Manga de Clavo, segun los linderos que en el día tiene, la de Paso de varas, cuya Cavecera existe en el Puente Nacional, la del Encero con las tierras anexas que le hé agregado, de los ojuelos del Chico, el Palmar, y las del Plan del Río, la Hacienda de Boca del Monte comprada á don José Arrillaga y hermanos y arrendada actualmente al primero. Además de las fincas de campo, tengo las urbanas siguientes: en Veracruz la casa numero ciento doce junto á la Puerta de Mexico: otra contigua que hace esquina marcada con el numero cuatrocientos setenta y cuatro, y otra en la Calle de las damas numero seiscientos noventa y dos; y otra baja en la Ciudad de Jalapa en la Calle del Correo viejo frente á la puerta de la Sacristía de la Parroquia todos estos bienes se encuentran en el Departamento de Veracruz, y los demás que constan en mis libros de caja y demás papeles, y que posteriormente se hicieren, á que me remito. 6^a La Hacienda de Pacho en el propio Departamento de Veracruz, de la propiedad de d. José Julian Gutierrez, me reconoce la suma de veinte y nueve mil pesos. La de Mahuistlan en el mismo Departamento de la propiedad de D. José Maria Cervantes me reconoce la suma de cincuenta mil pesos, la cual hé cedido en favor de mi hija Doña Guadalupe, y por esto está á su nombre y favor la hipoteca en el documento respectivo, debiendosele descontar esta Cantidad cuando se haga la partición correspondiente. 7^a Declaro: que hé concluido el templo y la Casa cural del Pueblo de la Antigua en el repetido Departamento de Veracruz, habiendome importado mas de veinte mil pesos; lo verifiqué así para de esta manera cumplir con mi conciencia, respecto á los diezmos que debí haber dado segun las leyes antiguas, y que las Leyes de la Republica dejaron al libre alvedrio de cada uno; pues que cuando rejian aquellas, mis intereses no eran tales que pudieran sufragár semejante paga; posteriormente á la ley de dbre. de mil ochocientos treinta y tres que quitó la coacción respectiva, la divina Providencia há aumentado mis intereses, y por lo mismo cumplo ahora como Catolico edificando un Templo para el culto de mi Religion. 8^a Y por que si el todopoderoso fuere servido de dilatarme la vida, puede ofrecerseme añadir, reformár ó disminuir algunas clausulas de este Testamento, pido al presente Escribano que en la copia que de él me debe dár deje una sola hoja en blanco, rubricado de su puño, para asentár en ella lo que me ocurra, y es mi volun-

tad que lo que así sea se tenga por parte de esta disposición, y se le dé la misma fé y credito que si estuviera aquí clausulado, con tal de que contenga la fha del dia mes y año en que se pusiere y esté inscrito de mi puño no siendo opuesto á derecho. 9ª Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo que se encontrase escrito en la hoja blanca que llevo pedida nombro por mis Albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes á mi sobrino d. Francisco de Paula Castro vecino de México, y á d. Dionisio José de Velasco, vecino de Veracruz, de mancomun, sugetandose ambos y haciendo llevar á efecto las particiones que me reservo hacer en vida para evitar demoras, y les doy amplio poder y facultad quanto por dro. se requiera y sea necesario, para que lleven á efecto dhas. particiones y cumplimiento de esta mi disposicion despues de mi fallecimiento. 10ª Usando del dro. de la Patria potestad nombro de Tutores y curadores adbona, de mi hija doña Maria del Carmen á don Manuel Maria Teulet, vecino de Veracruz, y de mi hijo d. Manuel, a Don Bernardino Junco, vecino actual de la Ciudad de Mexico, relevandolos de las fianzas respectivas. 11ª Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones y futuras sucesiones que directa ó transversalmente me toquen y pertenescan, instituyo, dejo y nombro por mis unicos y universales herederos á los mencionados mis hijos Doña Guadalupe, doña Maria del Carmen, y D. Manuel Lopez de Santa Anna y Garcia; reservandome el quinto por el dro. que la Ley me dá para partirlo entre mis hijos naturales que yo nombraré. 12ª Y por el presente revoco, anulo, doy por insubsistentes y de ningun valor ni efecto, todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testár, memorias, declaraciones ú otras ultimas disposiciones que antes de esta haya otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haya fé judicial ni estrajudicialmente, ecepto el presente testamento, y lo que se encontrare escrito en la hoja blanca que llevo pedida que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi ultima, postrimera y deliberada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Que es techo en el Palacio Nacional de Tacubaya á siete de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Y yo el Escribano doy fé conosco el Emo. Sr. otorgante, y de que se halla en pie, al parecer en sana salud, y en su entero juicio, acuerdo, cumplida memoria y entendimiento natural segun lo acorde de sus razones. Así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Manuel Madariaga, Don Manuel Rojo

y d. José Mendoza de esta vecindad: doy fé — Testado. —
1a. — 1a. — No vale.

[Rúbricas]

Ant ^o Lopez de	Como testigos
Santa Anna	Manuel Rojo
Manuel de Madariaga	José Mendoza
	Fran ^{co} de Madariaga
	Escno. Nac ^l y Pub ^{co}

II

Testamento de Don Antonio López de Santa Anna
(29 de octubre de 1874)

En el Nombre de Dios Todopoderoso-Amen-Notorio y manifiesto sea, á los que el presente vieren, como yo Antonio Lopez de Santa Anna, General de División del Ejército Mexicano, natural de la ciudad de Jalapa y residente en esta capital, hijo legítimo de Don Antonio Lopez de Santa Anna y Doña Manuela Perez de Lebron, mis Padres y Señores ya difuntos, que Santa Gloria hayan, estando en pie en mi perfecto acuerdo y cumplida memoria, aunque un poco quebramado de salud, he deliberado otorgar mi testamento, y lo verifíco de la manera siguiente. Primera.—Declaro que soy católico, apostólico Romano, y que creo y confieso todos los Misterios, artículos y Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia. Segunda.—Dejo á las mandas de este Arzobispado, dos reales á cada una, y lo que sea de ley á las de bibliotecas públicas. Tercera.—Declaro que fui casado en primeras nupcias con Doña Inés García, en cuyo matrimonio tuvimos por hijos, a María Guadalupe, que vive, casada con Francisco de Paula Castro mi sobrino carnal, Don Manuel y Doña María del Carmen difunta, casada que fué con Don Carlos Maillard, la cual dejó una hija que vive, y Antonio que falleció a los cinco años de edad. Cuarta.—Declaro que mi dicha esposa Doña Inés García llevó al matrimonio la cantidad de seis mil pesos que recibí de su padre en bienes de campo. Quinta.—Declaro que á dicho matrimonio llevé un capital de veinticinco mil pesos que consistía en la hacienda de Manga de Clavo y sus llenos. Sexta.—Declaro que

mi referida esposa falleció en agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y que entonces nuestros bienes ascendían a un millón trescientos mil pesos, que consistían en las haciendas de Manga de Clavo, Paso de las Varas, El Encero y Boca del Monte; todas ellas con abundante ganado vacuno y caballar, además una casa en Veracruz que vendí posteriormente en la cantidad de trece mil pesos, el oficio público de Ayuntamiento mas antiguo de aquella ciudad con un anexo el de hipotecas que heredé del Señor mi Padre, por renuncia que hizo en mi favor como hijo primogénito, alhajas, muebles y valores en numerario. Sétima.—Declaro que en ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro contrahe segundo matrimonio con la Señora Doña Dolores Tosta, el cual se celebró segun el orden de Nuestra Madre Iglesia Católica y conforme á las leyes civiles del país. Octava.—Declaro que en este matrimonio no he tenido sucesión alguna, y que mi dicha esposa vive actualmente en mi compañía. Novena.—Declaro que cuando contrahe matrimonio con mi precitada esposa Doña Dolores Tosta, le di por dote, la cantidad de sesenta y dos mil pesos en una casa que le compré situada en la calle de los bajos de San Agustín y que costó cincuenta mil pesos, y otra en la calle de Vergara, marcada con el número seis, donde vive, cuyo costo fue de doce mil pesos; y además por donas, las alhajas que posee. Décima.—Declaro y es mi voluntad, que mis precitados hijos respeten inviolablemente los bienes que por dote y donas di á mi esposa la Señora Doña Dolores Tosta, pues cuando hice la operación fué porque mis bienes lo permitían conforme a las leyes. Undécima.—Declaro que cuando contrahe este matrimonio, mis bienes habían aumentado de valor sobradamente. Duodécima.—Declaro que á mi hija Doña María Guadalupe, al contraer matrimonio le entregué por cuenta de su legítima materna la cantidad de cuarenta mil pesos. Décima tercera.—Declaro igualmente que cuando contrahe matrimonio mi hija María del Carmen le entregué también la cantidad de cincuenta mil pesos por cuenta de su legítima materna. Décima cuarta.—Declaro así mismo haberle consignado á mi hijo Don Manuel la hacienda del Encero en la situación en que se encuentra, pues como es sabido, el Presidente Don Benito Juárez dispuso arbitrariamente de ella, asi como de los demas bienes que quedaron en pie, sin que esta demasía disminuya mis derechos á la dicha propiedad, entendiéndose que esta consignación se la hice por cuenta de su legítima materna, y para igualarlo á los demas hijos. Décima quinta.—Declaro que sin embargo

de la consignación que tengo hecha á mi hijo Don Manuel, de la hacienda del Encero por la cantidad de cincuenta mil pesos, no le tengo otorgada la escritura de propiedad respectiva; y quiero y es mi voluntad que en caso de no hacerlo antes de que yo fallezca, sea tenido mi dicho hijo, como dueño absoluto de dicha hacienda, sirviéndole de título de propiedad, esta cláusula y la precedente. Décima sexta.—Declaro que desde el año de mil ochocientos sesenta y dos no he permitido arrendamiento ni emolumento alguno del oficio público que tengo en Veracruz y vá mencionado así como tampoco de su anexo el de hipotecas.—Quiero y es mi voluntad que mis albaceas cobren y perciban lo que por derecho me corresponde de dichos oficios, supuesto que el Gobierno de la República ha dispuesto arbitrariamente de esos emolumentos, abusando de su poder con infracción de las leyes protectoras de mis derechos. Décima sétima.—Declaro y es mi voluntad y mando del derecho que las leyes me acuerdan, que el mencionado oficio público y un anexo el de hipotecas, en el caso de no enagenarlo durante mis días pase á ser de la propiedad de mi precitado hijo Don Manuel, a cuyo efecto lo renuncio á su nombre y beneficio en la forma mas bastante, para que llegado aquel caso pueda disponer de él libremente y con sugestión á las leyes luego que yo fallezca. Décima octava.—Declaro que en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco vendí a Don Ignacio Esteba la hacienda de Boca del Monte por la cantidad de veinticinco mil pesos y los llenos según ajuste; y dicho Señor no ha entregado á mi apoderado el valor de uno y otro, ni los inventarios para liquidar la cuenta, prevaliéndose sin duda de que mis bienes se hallan secuestrados, pues sus evasivas para la liquidación, son de tal naturaleza, que se extrañan en la conducta que había observado el Señor Esteba conmigo. Décima novena.—Declaro así mismo que también vendí á dicho Señor Esteba los terrenos de La Palma y El Jobo, y ademas sus llenos: por cuenta de esta venta de La Palma, hizo un corto abono, y no ha pagado lo demas no obstante habersele cobrado repetidas veces lo que adeuda de ambas ventas. Vigésima.—Quiero y es mi voluntad, que á dicho Señor Esteba se le exijan las cuentas pendientes, y se le cobre todo lo que adeuda sin perdonarle premio alguno en el caso que antes no satisfaciere su deuda, como debe hacerlo, pues es muy culpable su comportamiento. Vigésima primera.—Declaro así mismo, que después de mi salida de Veracruz en Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Gobierno revolucionario de la época, presidido por el cabecilla de

aquella revolución Don Juan Alvarez, mandó secuestrar mis bienes, como acto de venganza, que consistían en las haciendas mencionadas, las cuales habían adquirido un valor superior al que tenían cuando contrage matrimonio con la Señora Doña Dolores Tosta. Vigésima segunda.—Declaro y es mi voluntad, que lo que se adeuda por la Nación por razón de mis bienes secuestrados, sin embargo de lo que previene en contrario la Constitución Federal, y sin perjuicio del derecho que me dan las protestas hechas, lo cobren y perciban mis albaceas, pues la mayor parte de esos bienes corresponden a mis precitados hijos por su legítima materna, de la cual habían recibido poco menos de una cuarta parte según tengo manifestado. Vigésima tercera.—Declaro por mis bienes los sueldos que se me adeudan como General de División inválido, desde Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta la fecha, invocando a mi favor las leyes protectoras de la propiedad del Ciudadano.—Así mismo existen a mi favor hasta el día, las cantidades que Don José Ignacio Esteba me adeuda por las ventas ya referidas de las haciendas de Boca del Monte, El Jobo y La Palma, y lo que me adeude el Gobierno por la destrucción general que hicieron él y sus comisionados en todos mis bienes, incluso los llenos de la hacienda de Manga de Clavo y Paso de las Varas durante el tiempo que estos estuvieron en su poder. Vigésima cuarta.—Declaro y es mi voluntad que en el caso de que antes de mi muerte no me fueren satisfechos, tanto los expresados sueldos, como lo que me adeuda el Señor Esteba, los cobrarán y percibirán mis albaceas para formar el cuerpo de la herencia, pues tengo derecho al sueldo íntegro, conforme a las leyes, por haberme inutilizado en la campaña en servicio de la Nación contra invasores extranjeros. Vigésima quinta.—Declaro haber vendido los terrenos de las haciendas de Manga de Clavo y Paso de las Varas á Mister Warral a cuyo favor se otorgó la escritura respectiva por mi apoderado Don Francisco de Paula Castro en Febrero del año de mil ochocientos sesenta y seis; siendo de advertir, que los llenos se destruyeron por los usurpadores en el tiempo que duró el secuestro de mis bienes. Vigésima sexta.—Declaro que debo a los Señores Velasco hermano una cantidad por saldo de cuentas, que no tengo presente, pero que no llegará á la suma de diez mil pesos, y la cual estos Señores podrán justificar con sus libros; y es pues mi voluntad que lo que salga adeudándoseles hasta la cantidad mencionada, se les satisfaga debidamente. Vigésima sétima.—Declaro así mismo que á Don Pedro Ballestado de Campeche, fondero español, le debo

la cantidad de setecientos setenta y cinco pesos que me cobró por alimentos ministrados en el mes y medio de prisión en que se me tuvo en esa ciudad; y aunque la cantidad que me cobra me parece excesiva, basta la buena voluntad con que me suministró esos alimentos en momentos en que ninguno se acordaba de los servicios de que me era deudora la patria; por esto cuando, y es mi voluntad que se le pague tan luego como él ó sus herederos se presenten al cobro.

Vigésima octava.—Declaro por el buen nombre de mi patria y para confusion de los hombres que me han calumniado, suponiendo que en Bancos extranjeros *poseía considerables riquezas*, que no ha sido ni es verdad este aserto maliciosamente esparcido por hombres sin conciencia, y tan sólo para satisfacer sus venganzas y odios políticos, pues jamás he poseído otros bienes que los aquí designados.

Vigésima novena.—Por esta cláusula de mi testamento declaro, ser mi voluntad que se publique después de mi muerte, cuando sea conveniente á destruir la propaganda de mis enemigos relativa á la fortuna fabulosa que me han atribuido, a fin que la verdad aparezca en toda su pureza, quedando nulos y de ningún valor ni efecto estos inventos esparcidos por tan gratuitos enemigos como vá indicado, y además deseo que si alguno o algunos tuviesen datos de esa ponderada fortuna puedan denunciarla, quedándoles el derecho que desde luego les otorgo de serles aplicada en todo su valor.

Trigésima.—Declaro pública y solemnemente que desde el año de mil ochocientos veintiuno he servido á mi patria con el esmero y lealtad que puede hacerlo un buen mexicano; y que en las diversas épocas de mi gobierno, en ningún caso han pesado sobre los habitantes de la República préstamos forzosos.

Trigésima primera.—Declaro que mi esposa Doña Inés García falleció sin haber hecho testamento, y si no se formalizaron los respectivos inventarios fue porque estuve desempeñando la Primera Magistratura de la República y ocupado naturalmente en los negocios de Estado.

Trigésima segunda.—Declaro que son mis hijos naturales Doña Paula Santa Anna, Doña Merced, Doña Petra Santa Anna y el Coronel Don José María Lopez de Santa Anna, la primera de aquellos, viuda de Don José María Beltrán así como Doña Merced lo es de Don José Arrillaga, y la otra de Estado honesto.

Trigésima tercera.—Declaro y ruego a mis hijos que es mi voluntad aceptar gustosos el porvenir que les he legado; que no olviden jamás que todo el tiempo de mi vida presté servicios a mi patria, derramé mi sangre en honor de la República y que no me animó otro deseo que el de hacer la felicidad

de los mexicanos, no habiéndolo logrado, por que el Hacedor Supremo, á otra persona tendría predestinada para ello. Trigésima cuarta.—En el remanente líquido de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones que directa o transversalmente me toquen y pertenezcan, instituyo, erijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis mencionados hijos legítimos Doña María Guadalupe, Don Manuel y Doña María Carolina Maillard hija de María del Carmen Lopez de Santa Anna y García; y es mi voluntad que mis hijos naturales Doña Paula, Doña Mercedes, Doña Petra y el Coronel Don José María entren á esta herencia, con los derechos que les concede el Código Civil actualmente vigente. Trigésima quinta.—Para cumplir y pagar este mi testamento, nombro por mis albaceas á mis citados hijos legítimos Doña María Guadalupe, y Don Manuel López de Santa Anna y García, mancomunadamente y les doy el poder que por derecho se requiere y sea necesario, para que después de mi muerte, entren y se apoderen de todos mis bienes, los inventarién y prosigan su testamentaria hasta liquidarla y conducirla dentro del termino de la ley ó el mayor que necesiten, pues al efecto les prorrogo el termino para ejercer su encargo por otros tres años cuando la facultad que me concede el artículo tres mil setecientos veintiocho del Código Civil, dejando a su arbitrio el lugar y modo de hacer mis funerales. Trigésima sexta.—Por el presente revoco, anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera otros testamentos, especialmente el que otorgué en la fortaleza de San Juan de Ulua el día veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete ante el escribano de Veracruz Don Leandro Vadillo; codicitor con poderes para testar memorias testamentarias y cualquiera otras disposiciones, que antes de ahora haya otorgado de palabra por escrito ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, cumpla y ejecute, como mi última y deliberada voluntad, ó en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.—Yo el Notario doy fe conocer al Señor Testador de setenta y seis años que declara tener, así como de que el presente testamento ha sido otorgado en la ciudad de México a las doce y media de la mañana del día veintinueve de octubre del año de mil ochocientos setenta y cuatro habiendo sido dictado por el testador quien al parecer se encuentra en su entero juicio segun lo concertado de sus razones y de su modo claro y terminante, en un solo acto y en la casa de su morada numero seis de la Calle de Vergara, declarando que lo verifica sin coacción de nin-

guna especie, y conociendo los efectos de la presente disposición en la cual se han llenado todos las formalidades de ley. Tambien la doy de que despues de habersele leído al testador y á los testigos nombrados por él en voz alta y clara lo ha firmado en union de estos á quienes doy fe que conozco y lo son el Señor General Don Manuel María Escobar, casado de sesenta y siete años de edad, que vive en la segunda calle de las Damas numero cuatro, el Señor Coronel Don Mariano Gonzalez y Romaña viudo de cuarenta años con habitación en la calle cerrada de Jesús numero dos y el Señor Don Miguel Mosso viudo propietario de sesenta años de edad, domiciliado en la calle de la Merced numero veintiocho, todos vecinos de esta capital.

[Rúbricas]

A. L. de Sta. Anna.	Manuel Ma. Escobar.
Mar ^{no} Gonzalez Romaña.	M. Mosso.
	Fran ^{co} Querejazo. A. P.

NOTAS

¹ Archivo notarial de Francisco de Madariaga, 1844, ff. 791-796.

² Archivo notarial de Francisco Querejazu, Tomo 551, Segundo Semestre de 1874, ff. 727-732. El autor hace presente su agradecimiento a la Srta. Berta Ulloa por haberle proporcionado una copia mecanografiada de este documento.

³ W. H. CALLCOTT, *Santa Anna; the Story of an Enigma Who Once Was Mexico*, Norman, Oklahoma, 1936. En contraste, ninguna referencia a los tres testamentos conocidos se hace en la obra de José FUENTES MARES, *Santa Anna: aurora y ocaso de un comediante*, México, 1956.

⁴ CALLCOTT, *ob. cit.*, pp. 57, 347.

⁵ *Ibid.*, p. 218. Callcott consideraba como fantástico el total y trató de hacer una evaluación aparte, pero sus conclusiones se basaron en datos incompletos de las propiedades de Santa Anna. El testamento de 1844 demuestra que eran más extensas de lo que Callcott estimaba.